



U/Z

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 006 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 30 ENE 2015

VISTO :

El Expediente administrativo N° 009574 del 02 de mayo del 2014; en Cien (0100) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **César Augusto CANCHARI MEDINA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00183-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de febrero del 2014; Opinión Legal N° 002-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA/CLLY, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme lo prevé el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.* El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* En ese sentido, el recurso de apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la Administración Pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias, y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. Formalidad última observada por el sector;

Que, el recurso promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207°, 209° y 211° de la Ley N° 27444, cuya finalidad amerita que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;



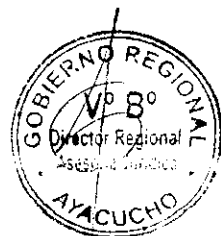
Que, con fecha 13 de junio del 2012, la DREA emite la Resolución Directoral Regional N° 01515, que resuelve INSTAURAR proceso administrativo disciplinario, al profesor César Augusto CANCHARI MEDINA (ex Director del Área de Gestión Pedagógica e Institucional y ex Miembro del Comité de Evaluación del Personal Docente de Instituciones Educativas - UGEL Huancasancos) en base al Informe de Pronunciamiento N° 014-2012-ME/GRA/DREA/CEPAD (11-junio-2012) emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios de la DREA;

Que, con fecha 10 de febrero del 2014, la DREA Ayacucho emite la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00183-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR que resuelve IMPONER Sanción Disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por cuarenta y cinco (45) días al recurrente, en función al Informe Final N° 001-2014-ME-GRA/DREA-CEPAD-DREA (14-01-2014), contenido en la **Observación 1**, haciendo mención, que la sanción impuesta están prescritos en los artículos 156° y 157° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM respectivamente;

Que, los cargos imputados al administrado Cesar A. Canchari Medina; menciona que se incumplió lo dispuesto en la normativa correspondiente, a razón de los "Destakes y Contratos de personal administrativo-docente 2009", y que propició el pago indebido de la bonificación por zona diferenciada, de la prof. Ángela Jessica Villafuerte Barbaran destacada de la UGEL Huancasancos, a la UGEL Huamanga, inobservando la normativa de desplazamiento de personal, y la inexistencia de opinión favorable de la Directora de la IEI N° 266/Mx-P, al igual que a la profesora Liliana Nora Trillo Napancca (contratada) y su posterior destaque irregular, incumpliendo lo establecido en la Directiva N° 013-2009-ME/SG-OGA-UPER;

Que, del análisis efectuado al expediente, materia de impugnación, se tiene a Fs 04, 05 y 06 los actos administrativos de contrata excepcional de los señores Ademir Huaman Rodriguez, Vanesa Jaqueline Mendoza Guerra y Fredy Oré Avalos, que en su "artículo segundo, menciona, dichos contratos obedecen a la disposición directamente del Director de la UGEL Huancasancos conforme a sus facultades", estos señores no se sometieron al proceso de convocatoria pública de contratos del personal administrativo, realizado por el Comité de Evaluación de Personal UGEL Huancasancos, presidido por el impugnante mediante Resolución Directoral N° 044 (20 Feb-2009), donde participa incluso un representante del SITASE (Sindicato de trabajadores de Educación) conforme consta en las actas de instalación y durante todo el proceso;

Que, mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 025-UGEL Huancasancos de fecha 12 Feb-2009, se conforma el "Comité de Contratación de Personal Docente del ámbito de la UGEL Huancasancos, con eficacia del 09 de febrero al 31 de diciembre del 2009", siendo Presidente de este Comité, el Director de la UGEL Huancasancos. Es así con fecha 23 de marzo del 2009 se lleva a cabo el acto público de la "Adjudicación de Contrata de Personal Docente-2009" (Fs.11), para la cobertura de plazas docentes (temporales) generadas por Reasignación, Encargaturas de Dirección, Racionalización, Licencias sin





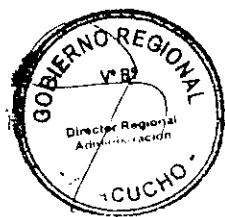
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 006 -2015-GRAPRES-GG-GRDS

Ayacucho, 30 ENE 2015

Goce de remuneraciones y/o Cese temporal, todo en el marco de lo dispuesto por D.S N° 002-2009-ED, R.J. N° 161-2009-ED y su Directiva N° 013-2009-ME/SG-OGA-UPER que en su 2da Disposición complementaria justifica dichas adjudicaciones **temporales**. En cuyo proceso, es contratada la prof. Liliana Nora Trillo Napancca, adjudicándole la plaza disponible de la IEI. N° 349/Mx-P de Lucanamarca; y que a pedido del jefe de personal, dispone que temporalmente, se atienda la necesidad de la IEI N° 226/Mx-P de Sancos. Este proceso de adjudicación se realizó por orden de méritos, con aprobación del Director (UGEL Huancasancos) y Presidente del Comité de evaluación Docente-2009. Respecto a los Destakes del personal docente y pago de sus haberes; cuyas funciones y atribuciones inherentes a la atención de los Centros y programas existentes, en el ámbito de su jurisdicción es competencia exclusiva de las oficinas de Administración y jefe de personal quienes efectúan este tipo de desplazamientos del personal docente, con el aval de la Dirección de la UGEL Huancasancos; efectivamente, estas acciones del movimiento de personal docente o administrativo, no es función ni atribución del impugnante, quedando desvirtuada la imputación en contra del impugnante;



Que, con respecto, al destaque de la prof. Jessica Villafuerte Barbarán, el impugnante como prueba instrumental adjunta Informe N° 009-2009... de fecha 05 de marzo-2009 (a Fs 56-57) que el Jefe de Personal, informa al Director de la UGEL Huancasancos, sobre el destaque solicitado por la profesora en mención, haciendo referencia que **la docente ya había sido destacada desde el año 2007 y 2008 SIN LA AUTORIZACION PREVIA DE SU ENTIDAD EDUCATIVA DE ORIGEN**, a la UGEL Huamanga; y que el reporte de su record laboral mensual de los dos años no habían sido remitidos a su sede de origen, hechos que se originó incluso desde años atrás con el pago de sus haberes con toda normalidad, incluido el pago de la Bonificación por zona diferenciada, prohibición establecida en la Directiva N 013-2009-ME/SG-OGA-UPER, aprobada por Resolución Jefatural N° 161. La autorización de la ampliación del Destaque para el 2009, es aceptada por el Director de la UGEL Huancasancos, mediante Oficio N° 086-2009-ME-GRADREA-UEECA/DUGEL-H-S del 11 de marzo de 2009 (a Fs 55) que dispone **"...mi Despacho autoriza el Destaque por Salud de la profesora Angela Jessica VILLAFUERTE BARBARAN... el record de asistencia deberá ser remitida a esta UGEL Huancasancos de manera mensual bajo su entera responsabilidad..."**. Estos hechos eran totalmente desconocidos por el impugnante, en vista que ya se había optado este tratamiento irregular desde años atrás, y se corrobora con los documentos probatorios adjuntos al expediente;



Que, se encuentra evidenciado, que el CPPAD (UGEL Hcos y DREA) en ninguno de sus pronunciamientos, efectuó una merituada evaluación de los hechos, ni tomó en cuenta los antecedentes del recurrente. Es de precisar, que cuando la Administración imponga una sanción administrativa, debe tener presente lo señalado en la sentencia prologada del Tribunal Constitucional, **Expediente N° 5156-2005-PA/TC** que indica "(...) El artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 establece que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)". Esto implica efectuar una **apreciación razonable** de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, no se trata de contemplar los hechos en abstracto, sino en "cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor" que no se advirtió en el presente caso. Más por el contrario, al impugnante, se le negó la petición de defensa mediante su INFORME ORAL ante los miembros del CPPAD;

Que, para determinar los supuestos normativos de la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, atribuido al impugnante en la Observación N° 01 "por haber incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276"; el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la Sentencia recaída en el **Exp. N° 2192-2004-AA/TC**, refiriéndose a los incisos a) y d) del Art. 28° del Decreto Legislativo 276, indica "...son cláusulas de remisión que requiere por parte de la administración...el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; en consecuencia, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2°, incisos 2 y 24 literal d) de la Constitución...", este criterio del Tribunal Constitucional, indica que la entidad solo podrá sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan en forma clara y concreta el supuesto hecho infractor y la sanción aplicable, criterio ratificado en el Fundamento 5° de la Sentencia prologada del Exp. N° 5156-2005-PA/TC. Analizando los hechos objeto de impugnación, desde el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, se concluye que la resolución de sanción sustentada en los aludidos incisos devienen en inconstitucionales, dado que agreden el principio de tipicidad, por constituir una disposición de referencia y no estar determinada claramente la tipificación de las prohibiciones, requiriendo necesariamente de reglamento o directiva interna que precise la definición de la conducta que la ley considera como falta disciplinaria. Si bien es cierto, se ha intentado justificar las normas que habría vulnerado el impugnante que constituirían faltas tipificadas en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; pero también es cierto, que la apertura del proceso administrativo disciplinario, y la posterior sanción sustentada en los supuestos ya precisados, constituyen un acto arbitrario e inconstitucional de la facultad sancionadora de la entidad;

Que, acorde a lo dispuesto por el numeral 41, del Art. 3° de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo debe





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

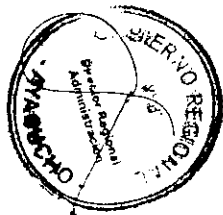
Resolución Gerencial Regional

N° 006 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 30 ENE 2015

estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en ese sentido, el Art. 6° de la indicada ley, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las normas jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, tal como el Tribunal Constitucional ha expuesto en su sentencia expedida en la Causa N° 0091-PA/TC, cuando dice *“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que en su contenido esencial se respete siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aunque si ésta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla, respecto a los actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es “objeto central de control integral por el Juez constitucional... En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que es una condición impuesta por la Ley N° 27444...”*”;

Que, finalmente, en la medida que a nivel del procesamiento y sanción instaurado contra el administrado César Augusto Canchari Medina (ex Director del Area pedagógica e institucional y ex integrante de la Comisión de Evaluación de Contrata personal docente 2009), se han tipificado como faltas una serie de hechos, sin evaluar ponderada y probadamente las circunstancias en que acontecieron, la forma de su comisión, la concurrencia de las mismas y los efectos que ella produce, dejando de lado los elementos de juicio alcanzados por el hoy impugnante; al omitirse aquellas, se ha contravenido manifiestamente el debido procedimiento administrativo contemplado en el principio de la Potestad Sancionadora Administrativa del Estado, el Artículo 230, inciso 2) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce a los administrados entre otros derechos, el derecho de ofrecer y producir pruebas; así como el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual no ha acontecido en el presente caso, y teniendo en consideración que en materia administrativa, en estricta observancia de los principios del Debido Procedimiento Administrativo y el de la Verdad Material, el fundamento de un recurso de apelación radica en, *conferir una interpretación normativa correcta y la valoración adecuada de las pruebas producidas, que pueda corregir las omisiones de la autoridad administrativa primigenia, habilitando la posibilidad*



del cambio de criterio de un determinado acto administrativo, por lo que amerita revocar la resolución impugnada y su absolución de los cargos atribuidos, con respecto al impugnante;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **César Augusto Canchari Medina**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0183-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de febrero 2014; consecuentemente, se **REVOQUE** el aludido acto resolutivo impugnado y por conexidad la Resolución Directoral Regional N° 01515 de fecha 13 de junio del 2012; y **REFORMANDO** en el extremo de la sanción por (45) días sin goce de sus remuneraciones, se le absuelva de los cargos atribuidos.

Artículo Segundo.- Declárese, por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Lic. Luis Ledesma Estrada
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.

Atentamente



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL